



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 177/2019
ACTOR: MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Escritos y anexos de Juan Angel Flores Bustamante y Bertha Gómez Ocampo , Presidente y Síndica del Municipio de Jojutla, Morelos.	029760 y 029762

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintiséis de agosto de dos mil diecinueve.

Agréguense al expediente para que surtan efectos legales, los escritos y anexos de cuenta, del Presidente y Síndica del Municipio de Jojutla, Morelos, cuya personalidad, a excepción del presidente municipal, tiene reconocida en autos, por los cuales, la Síndica municipal, designa un nuevo delegado, reitera a los mencionados en el escrito inicial de demanda y revoca, con tal carácter, a la persona que menciona.

Además, con ambos escritos, promueve ampliación de demanda, respecto de la cual a efecto de proveer lo que en derecho proceda sobre su trámite, conforme a lo previsto por el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene en cuenta lo siguiente:

En la demanda original, admitida por auto de diez de mayo de este año, el Municipio actor impugnó lo siguiente:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

La aplicación de los artículos 1, 14, 16, 21, párrafos noveno y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 4, 17 y 18, fracciones VII, XXIII y XXV de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 74 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 8 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, y 5, 6, fracción I, y 8, fracción XVI del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública en los Lineamientos para el otorgamiento del subsidio para el fortalecimiento del desempeño en materia de seguridad pública a los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, a las entidades federativas que ejerzan de manera directa o coordinada la función para el ejercicio fiscal 2019."

¹Artículo 27. El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta

Por su parte, en ambos escritos de cuenta, el Municipio actor promueve ampliación de demanda al considerar como "actos supervinientes" los atribuidos a la autoridad demandada Poder Ejecutivo Federal, así como a diversas autoridades, aduciendo como concepto de invalidez lo siguiente:

Am
"LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 21, PÁRRAFOS NOVENO Y DÉCIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 2, 3, 4, 17 Y 18, FRACCIONES VII, XXIII Y XXV DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; 74 DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA; 8 DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, Y 5, 6, FRACCIÓN I, Y 8, FRACCIÓN XVI DEL REGLAMENTO DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA EN LOS LINEAMIENTOS PARA EL OTORGAMIENTO DEL SUBSIDIO PARA EL FORTALECIMIENTO DEL DESEMPEÑO EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA A LOS MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y, EN SU CASO, A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE EJERZAN DE MANERA DIRECTA O COORDINADA LA FUNCIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, EN RELACIÓN CON LOS CONVENIOS CELEBRADOS POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, ASÍ COMO DE LOS CONVENIOS ESPECÍFICOS DE ADHESIÓN CELEBRADOS PARA EL OTORGAMIENTO DEL 'SUBSIDIO PARA EL FORTALECIMIENTO DEL DESEMPEÑO EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA A LOS MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y, EN SU CASO, A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE EJERZAN DE MANERA DIRECTA O COORDINADA LA FUNCIÓN' EN LO SUCESIVO 'FORTASEG', CELEBRADOS POR EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y LOS MUNICIPIOS DE AYALA, CUAUTLA, JIUTEPEC, TEMIXCO, YAUTEPEC Y CUERNAVACA DEL ESTADO DE MORELOS, EXCLUYÉNDOSE AL MUNICIPIO DE JOJUTLA MORELOS."

De la transcripción anterior, se obtiene que el actor promueve ampliación de demanda a efecto de combatir la aplicación de los artículos referentes a los lineamientos para el otorgamiento del "Subsidio para el Fortalecimiento del desempeño en materia de seguridad pública a los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, a las entidades federativas que ejerzan de manera directa o coordinada la función", en adelante "FORTASEG", en concreto, la celebración de los convenios de adhesión suscritos por el Titular del Poder Ejecutivo Federal, a través del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Poder Ejecutivo de Morelos, y los Municipios de Ayala, Cuautla, Jiutepec, Temixco, Yautepec y Cuernavaca, todos de Morelos, para el otorgamiento del referido subsidio, publicados en el Periódico Oficial de Morelos, el pasado quince mayo del año en curso.

Además, menciona que la exclusión del Municipio de Jojutla en el otorgamiento del referido subsidio, así como la firma de los convenios de adhesión para la recepción de los recursos correspondientes, se da bajo desigualdad y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SÚPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

discriminación, toda vez que en años anteriores (2017 y 2018) había sido beneficiado con la inclusión al subsidio señalado y, de manera radical, fue excluido para el año en curso, sin que **hayan cambiado los lineamientos y condiciones de seguridad para dejar de pertenecer al referido subsidio.**

Cabe aclarar, que en el escrito inicial de demanda, el municipio adujo la exclusión del subsidio FORTASEG, por parte del Poder Ejecutivo Federal, como resultado de un dictamen realizado por la autoridad, del cual se desprenden las causas y motivos de la referida exclusión, lo que, en principio, a decir del promovente, generó una afectación a su esfera competencial.

Ahora, se precisa que, en los escritos de ampliación de demanda el promovente impugna la celebración de los convenios de adhesión que suscribieron el Ejecutivo Federal, a través del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y (por otra parte) el Poder Ejecutivo de Morelos, y los Municipios de Ayala, Cuautla, Jiutepec, Temixco, Yautepéc y Cuernavaca, todos de Morelos, publicados en el Diario Oficial de la entidad el pasado quince de mayo del año en curso, al considerar que corresponden a hechos supervenientes derivados de que con fecha uno de agosto de dos mil diecinueve, le fue notificada la contestación de la demanda a cargo del Ejecutivo Federal, actualizándose así lo previsto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esta lógica, el municipio aduce como hecho superveniente la suscripción de los convenios de adhesión y la publicación en el Periódico Oficial de la entidad, ya que dichos actos son posteriores a la presentación de la demanda de origen, y toda vez que la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos está próxima a celebrarse considera que la presentación de la ampliación de demanda es oportuna; aunado a que los argumentos vertidos en la contestación de la demanda corresponden a un hecho superveniente y, por ende, considera oportuna la ampliación de su demanda.

En razón de lo anterior, se concluye que contrario a la manifestación del municipio promovente la presentación de los escritos de ampliación de demanda deviene extemporánea.

Por principio de cuentas, resulta pertinente precisar que la improcedencia de una ampliación de demanda en controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria de la Materia, lo cual permite considerar no

sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen; siendo aplicable a este respecto la tesis P./J. 32/2008, de rubro siguiente: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."**²

Respecto a la oportunidad de ampliación de la demanda que nos ocupa, se toma en consideración lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone lo siguiente:

Artículo 27. El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

Esto es, el propio artículo prevé dos supuestos en los que el actor puede ejercer su derecho a ampliar su demanda y la temporalidad para hacerlo.

- Tratándose de un hecho nuevo, el plazo para interponer la ampliación de demanda será de quince días.
- Tratándose de un hecho superveniente, el actor podrá ampliar su demanda hasta antes de que se haya cerrado instrucción.

Tratándose de la impugnación de hechos supervenientes en la controversia constitucional el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal ha interpretado que aun cuando el último precepto señalado no prevé expresamente el plazo para promover la ampliación sino que únicamente condiciona la promoción a que no se hubiera cerrado la instrucción, ésta debe efectuarse dentro de los plazos que rigen la presentación de la demanda inicial; esto es, en términos del artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución

² De texto: "Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delinean su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Junio de 2008, Página 955.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que el plazo para promover una controversia constitucional tratándose de actos es de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro y texto los siguientes:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA CON MOTIVO DE UN HECHO SUPERVENIENTE, DEBE PROMOVERSE DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." De la interpretación sistemática del artículo 21 de la citada ley, que establece los plazos para la presentación de la demanda de controversia constitucional, así como del diverso artículo 27 del propio ordenamiento, que prevé que el actor podrá ampliar su demanda "hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente", se concluye que aun cuando el último precepto señalado no prevé expresamente el plazo para promover la ampliación cuando se trata de un hecho superveniente, sino que únicamente condiciona la promoción a que no se hubiera cerrado la instrucción, aquella debe efectuarse dentro de los plazos que rigen la presentación de la demanda inicial, ya que sostener lo contrario generaría una incongruencia procesal; toda vez que si para la promoción de la acción de controversia el actor debe hacerlo dentro de los plazos que señala el citado numeral 21, para la ampliación de la misma demanda el plazo sería indeterminado, cuando no existe razón jurídica para tal diferencia si se parte del momento en que el actor tenga conocimiento del hecho superveniente. Además, la finalidad de la ampliación de demanda consiste en que, por economía procesal, se tramite y resuelva en un solo juicio lo que está íntimamente vinculado con el primer acto o la norma general impugnada, siempre y cuando no se hubiera cerrado la instrucción, a fin de evitar que se presenten demandas nuevas cuando se trata de actos estrechamente vinculados, por lo que si una demanda nueva debe presentarse dentro de los plazos que prevé la ley citada, iguales plazos deben regir cuando se trata de su ampliación con motivo de un hecho superveniente.³

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En el caso, como ya se apuntó, el municipio actor a través de los dos escritos de cuenta impugna la aplicación de diversos artículos, en relación con los lineamientos para el otorgamiento del subsidio "FORTASEG", en particular, la suscripción de los convenios de adhesión celebrados entre el Poder demandado y otras autoridades, lo cual, afirma la parte actora, se formalizó con su publicación en el Periódico Oficial de quince de mayo del presente año.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Enero de 2003, Página 1381.

Conforme a lo expuesto, la suscripción de los convenios de adhesión efectivamente acaeció con fecha posterior a la presentación de la demanda inicial. Esto es, el escrito inicial de demanda de controversia fue presentado el dos de mayo del presente año, en tanto que la publicación de la suscripción de los convenios de adhesión a la que hace alusión, tuvo lugar, conforme a las documentales que exhibe, el quince de mayo siguiente, lo cual, en efecto, constituye un hecho superveniente relacionado con los actos inicialmente impugnados, sin embargo, este Alto Tribunal ha sostenido en reiteradas ocasiones que el derecho de ampliar la demanda, tratándose de hechos supervenientes, sí tiene una vigencia específica la cual se regula conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia.

En virtud de lo anterior, si el acto que combate el municipio trata sobre la celebración de los convenios, lo cual, afirma la parte actora, se formalizó con la publicación en el Periódico Oficial de quince de mayo del presente año, es a partir de esta fecha que se constituyó el derecho de ampliar la demanda, al margen de que el municipio actor refiera que al ser dichos actos posteriores a la presentación de la demanda, y toda vez que la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos está próxima a celebrarse, su impugnación vía ampliación de demanda es oportuna, pues lo cierto es que al tratarse de actos que a partir de su publicación en el medio oficial resultan de observancia general, el cómputo para su impugnación se surte al día siguiente de dicha publicación.

Por lo tanto, el plazo para promover la ampliación transcurrió del jueves dieciséis de mayo de dos mil diecinueve al miércoles veintiséis de junio del mismo año, descontando del cómputo respectivo los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de mayo, así como uno, dos, ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de junio, todos de dos mil diecinueve, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 2⁴ y 3, fracciones II y III⁵, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 3⁶ y 163⁷ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el punto

⁴ Artículo 2. Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁵ Artículo 3. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes: [...]

II. Se contarán sólo los días hábiles, y

III. No correrán durante los períodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁶ Artículo 3. La Suprema Corte de Justicia tendrá cada año dos períodos de sesiones; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.

⁷ Artículo 163. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

primero, incisos a), b) y c), del Acuerdo General Número 18/2013⁸, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia y de descanso para su personal, y

toda vez que los escritos de ampliación de demanda fueron presentados en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el ~~veintidós~~ **veintidós** de agosto de dos mil diecinueve, debe concluirse que la ampliación de demanda de controversia constitucional fue promovida fuera del plazo establecido en el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, la presente ampliación de demanda debe desecharse de plano, al ser manifiesto e indudable que es extemporánea; lo que, en la especie, actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la Materia, en relación con la fracción I inciso a), del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por las razones expuestas, se

ACUERDA

ÚNICO. Se ~~desecha~~ **desecha** de plano, por ~~notoriamente~~ **notoriamente** improcedente, la ampliación de demanda en la controversia constitucional promovida por el Municipio de Jojutla, Morelos.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma la ~~Ministra~~ **Ministra** instructora Norma Lucía Piña Hernández, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe

Esta hoja corresponde al proveído de veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, dictado por la **Ministra Instructora Norma Lucía Piña Hernández**, en la controversia constitucional 177/2019, promovida por el Municipio de Jojutla, Morelos. Conste.
APR

⁸ Punto primero del acuerdo general número 18/2013. Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles:

- a) Los sábados;
- b) Los domingos;
- c) Los lunes en que por disposición de la Ley Federal del Trabajo deje de laborarse; [...].